Rad. 080013110-008-2020-00152-00
PETICION DE HERENCIA Y REIVINDICATORIO

Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso al no existir pruebas que practicar dentro del presente asunto.

I.- ANTECEDENTES

1.- Los señores CELSO AUGUSTO CAMPO RODRIGUEZ y GENARO RAFAEL MARTINEZ MEZA, a través de apoderada judicial presentaron acción de petición de herencia acumulada con acción reivindicatoria en contra de los señores EDUARDO BARROS MANJARRES, JAVIER ANTONIO MARTINEZ FUENMAYOR y MIGUEL ANTONIO CERRA MASS respecto del trabajo de partición efectuado en la sucesión de la causante ALCIRA MANJARRES BARROS. Puntualmente pretenden:

- Que en su condición de sobrinos de la causante ALCIRA MANJARRES BARROS, tienen la vocación hereditaria para participar de los bienes dejados por la misma.
- Que se deje sin efectos el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la causante, realizado mediante escritura pública No. 2.600 del 30 de septiembre de 2009 ante la Notaría Segunda de Barranquilla.
- Que se deje sin efectos el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la causante, realizado ante el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla dentro del proceso de petición de herencia que allí cursó bajo radicado No. 2010-00193, aprobado mediante auto de fecha 9 de abril de 2015.
- Que se restituya a la masa herencial de la causante, los bienes herenciales que le fueron adjudicados al señor JAVIER ANTONIO MARTINEZ FUENMAYOR, en el trámite de sucesión ante la Notaría Segunda de Barranquilla.
- Que se restituya a la masa herencial de la causante, la cuota parte (50%) del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-6342, adjudicado al señor MIGUEL ANTONIO CERRA MASS, en el trámite de sucesión ante el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla dentro del proceso de petición de herencia que allí cursó bajo radicado No. 2010-193.

2.- En respaldo de los pedimentos narraron, en síntesis, los hechos que admite la siguiente síntesis:

a.- Con ocasión al fallecimiento de la señora ALCIRA MANJARRES BARROS ocurrido el día 19 de julio de 2009, el señor JAVIER ANTONIO MARTÍNEZ FUENMAYOR adelantó el correspondiente trámite sucesoral ante la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla, la que mediante escritura pública No. 2600 de 30 de septiembre de 2009 adjudicó: i) una casa ubicada en la carrera 56 No. 48 – 177 de Barranquilla, distinguida con matrícula inmobiliaria No. 040-6354; y, ii) la suma de $56.546.698 depositados en la cuenta de ahorro No. 467057246 del Banco de Bogotá.

b.- Mediante escritura pública No. 1360 del 01 de junio de 2010 de la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla el señor JAVIER ANTONIO MARTÍNEZ FUENMAYOR vendió a JAVIER MARTÍNEZ LEONES el inmueble adjudicado en la sucesión.

c. Posteriormente, el señor EDUARDO BARROS MANJARRES en su condición de heredero de la finada ALCIRA MANJARRES BARRO presentó demanda de petición de herencia contra el señor JAVIER ANTONIO MARTÍNEZ FUENMAYOR. Proceso judicial que culminó con sentencia favorable a la pretensión reclamada, decisión

dictada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en fecha 26 de abril de 2013, que revocó la proferida por el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla el 11 de septiembre de 2012.

d.- El Juzgado Primero de Familia de Barranquilla por auto del 18 de junio de 2013 ordenó re-hacer el trabajo de partición efectuado en la Notaría Segunda de Barranquilla. Luego, mediante providencia del 09 de 2015 aprobó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes dejados por la aludida causante, quedando el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-6354 en cabeza de los señores JAVIER ANTONIO MARTÍNEZ FUENMAYOR y EDUARDO BARROS MANJARRES. Adjudicación inscrita en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria.

e.- Los demandantes son sobrinos de la finada ALCIRA MANJARRES BARROS.

3.- Presentada la demanda fue admitida por auto del 04 de febrero de 2021, ordenándose correr traslado de la misma a los demandados, quienes fueron notificados en su totalidad en debida forma, y, se ordenó el emplazamiento de las personas que se crean con derecho en el inmueble ubicado en la Carrera 56 No. 48-177 de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-6342. ´
En proveído de fecha 4 de marzo de 2021, se vinculó al presente proceso como litis consorte de la parte demandante, al señor JUAN CARLOS MANJARRES GONGORA, en su condición de heredero de la causante ALCIRA MANJARRES BARROS.

4.- Enterado los señores Miguel Antonio Cerra Mass y Eduardo Barros Manjarres se opusieron a las reclamaciones, y formularon las excepciones que rotularon:

PRESCRIPCIÓN ORDINARIA - INOPERANCIA DE LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA Y REIVINDICATORIA DE BIENES HEREDABLES.

Ambas excepciones se encuentran sustentadas en el hecho que el señor JAVIER MARTINEZ FUENMAYOR, recibió de la señora ALCIRA BARROS MANJARRES, por causa de muerte, la tradición, y el dominio de los bienes que conformaban su masa herencial, mediante escritura pública número 2600 de septiembre 30 de 2009, otorgada por la Notaria Segunda del Circulo de Barranquilla, Justo título, contra el cual no obra en el expediente prueba de vicio alguno o mala fe. Que el señor JAVIER MARTINEZ FUENMAYOR, conservó el dominio y la propiedad plena del inmueble relacionado, desde septiembre 30 de 2009, hasta junio 1º de 2010, fecha en que transfirió sus derechos sobre el bien inmueble, a su hijo, señor JAVIER MARTINEZ LEONES, mediante escritura pública número 1360 de la Notaria Segunda del Circulo de Barranquilla, quien conservó el dominio y la propiedad plena de dicho bien, hasta el 9 de abril de 2015, fecha en que el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla profirió sentencia que aprobó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes dejados por la causante, ALCIRA MANJARRES BARROS, donde se adjudicó a cada uno de los herederos, señores EDUARDO BARROS MANJARRES Y JAVIER MARTINES FUENMAYOR, el inmueble, y, adjudicó también la suma de $28.273.349.oo, a cada uno de los herederos.

Que si se contabiliza el tiempo transcurrido, entre la fecha de la sentencia, calendada 9 de abril de 2015, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla, aprobatoria del trabajo de partición que adjudica y transfiere a favor del señor EDUARDO BARROS MANJARRES el derecho de dominio sobre el 50% de los bienes de la herencia de la causante, y la fecha de presentación de la demanda de petición de herencia que nos ocupa, 4 de agosto de 2020, han transcurrido más de

los cinco (5) años de que habla el Artículo 12 de la Ley 791 de 2002, para prescribir la acción de petición de herencia a favor del heredero putativo que se encuentra en el caso del inciso final del artículo 766 del Código Civil, que es el caso del demandado señor EDUARDO BARROS MANJARRES.

b.- COSA JUZGADA.

Señalan que, al momento de la apertura de la sucesión intestada, y al momento de la admisión de la demanda de petición de herencia promovida por el señor EDUARDO BARROS MANJARRES, los demandantes no tenían impedimento alguno para asistir directamente y en representación de sus progenitores ya fallecidos, para hacer valer sus derechos herenciales. Que el demandante CELSO AUGUSTO CAMPO RODRIGUEZ aporta con la demanda el registro civil de defunción de su señora madre ENRIQUETA BARROS DE CAMPO en el que consta como día de fallecimiento el 15 de junio de 2015, momento desde el cual pudo hacerse parte dentro del proceso de petición de herencia que cursaba en el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla, revisar la sentencia del 9 de abril de 2015 allí proferida, y con ello evitar el remate del bien que pretende reivindicar.

Que confluyen todos los aspectos considerados en el artículo 303 del C.G.P., para reconocer que la sentencia del 9 de abril de 2015 por medio de la cual el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla aprobó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes dejados por la causante ALCIRA MANJARRES BARROS, tiene fuerza de cosa juzgada, como son: La identidad de sujetos, de objeto y de causa, y el que el presente proceso fue iniciado con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia aludida.

c.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR ACTIVA DEL DEMANDANTE GENARO RAFAEL MARTINEZ GONGORA.

Que dentro del expediente correspondiente a la demanda de petición de herencia instaurada por el señor EDUARDO BARROS MANJARRES contra JAVIER MARTINEZ FUENMAYOR que cursó en el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla, bajo radicado No. 2010-00193, obró como prueba un documento que aportó el demandado JAVIER MARTINEZ FUENMAYOR, con la finalidad de probar que él había comprado todos los derechos herenciales a todos los herederos de la señora ALCIRA MANJARRES BARROS, aunque dicho documento elaborado aparentemente en papelería de la Notaria Segunda de Barranquilla, fechado marzo 1 de 2010, no es oponible a terceros, toda vez que presenta una nota manuscrita aclaratoria en el sentido de que dicho documento no fue elevado a escritura pública por no haber sido firmado por la totalidad de los comparecientes.

Que dicho documento aparece suscrito por JAVIER MARTINEZ FUENMAYOR como comprador, por la señora ALBA MANJARRES BARROS, y el aquí demandante GENARO RAFAEL MARTINEZ MESA, en calidad de cedentes a título de venta pura y simple a favor de JAVIER MARTINEZ FUENMAYOR, de todos los derechos herenciales que les correspondan o pudieren corresponderles en el trámite para la liquidación de la herencia de la señora ALCIRA MANJARRES BARROS, el cual resulta vinculante para las partes que lo suscribieron, existiendo una clara expresión de voluntad exenta de vicios por parte del señor GENARO RAFAEL MARTINEZ MESA de ceder a título oneroso al señor JAVIER MARTINEZ FUENMAYOR, sus derechos herenciales.

Que el demandante GENARO RAFAEL MARTINEZ, conociendo las intenciones y las prácticas del señor JAVIER MARTINEZ FUENMAYOR, habiendo expresado su voluntad de ceder en venta sus derechos herenciales desde el 1º de marzo de 2010,

pretenda ejercer acciones de petición y reivindicación, mediante demanda a todas luces temeraria y violatoria de los principios de seguridad jurídica y la buena fe.

5.- PRUEBAS:

Al proceso se allegaron y se recaudaron las siguientes pruebas relevantes:

- Registro de defunción de la causante ALCIRA MANJARRES BARROS.
- Partida de bautismo de la causante ALCIRA MANJARRES BARROS.
- Partida de bautismo del señor VICTOR HUGO MARTINEZ.
- Partida de bautismo de la señora ENRIQUETA BARROS.
- Partida de matrimonio de los señores ALBERTO CAMPO CAMARGO y ENRIQUETA RODRIGUEZ BARRIOS.
- Registro de defunción del señor VICTOR HUGO MARTINEZ BARROS.
- Registro de defunción de la señora ENRIQUETA RODRIGUEZ DE CAMPO.
- Registro de nacimiento del señor CELSO AUGUSTO CAMPO RODRIGUEZ.
- Partida de bautismo del señor CELSO AUGUSTO CAMPO RODRIGUEZ.
- Registro de nacimiento del señor GENARO RAFAEL MARTINEZ MEZA.
- Certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-6342.
- Escritura pública No. 2.600 del 30 de septiembre de 2009.
- Escritura pública No. 1.360 del 1º de junio de 2010.
- Trabajo de partición de los bienes de la causante ALCIRA MANJARRES BARROS, presentado ante el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla.
- Providencia de fecha 9 de abril de 2015, proferido por el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla.
- Escritura pública No. 1.260 del 21 de octubre de 2019.
- Auto STC1991-2020 del 26 de febrero de 2020, proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.
- Auto STL3506-2020 del 20 de mayo de 2020, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.
- Escritura Pública No. 479 del 1º de marzo de 2010.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1.- Por encontrarse ajustada la demanda incoada a los parámetros legales, se impartió su admisión, el cual no fue objeto de recurso alguno. El Juez de Familia de esta ciudad, es el competente para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto. Demandado y demandante, por ser personas naturales tienen capacidad para ser parte, sin que exista reparo en este sentido y con su sola comparecencia se deduce su existencia. Los presupuestos procesales que evidencian la validez del proceso como su eficacia se estructuran debidamente, y al no existir pruebas que practicar se determina la procedencia de dictar sentencia anticipada en torno a las pretensiones de la actora.

2.2.- Al perecer una persona, sus herederos, en relación con la universalidad de la herencia o determinados bienes, pueden hallarse en las siguientes situaciones i) en presencia de terceros que poseen bienes singulares de la masa de la herencia, a título de dueños; ii) frente a terceros que ocupan la mortuoria a título de herederos, y iii) ante terceros que se encuentran en posesión de determinados bienes herenciales por haberlos adquirido de manos de herederos putativos.

De la acción de Petición de Herencia se ocupa nuestro estatuto Civil en el Libro 3º, capítulo IV, cuando dispone en su artículo 1321: “El que probare su derecho a una

herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aún aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños".

La acción en comentario constituye una garantía herencial de quien no intervino en el proceso sucesoral del respectivo causante y, por ende, no la pudo hacer efectiva en ese juicio. Su esencial objetivo, es determinar si el impulsor de ésta, tiene vocación de heredero y, en caso afirmativo, si se trata de uno de mejor o igual derecho al que hicieron valer los intervinientes en el correspondiente trámite mortuorio. En el primer supuesto, excluirá a éstos, y en el segundo, concurrirá con ellos en la adjudicación de la herencia.

De modo, que el sólo el acogimiento de esa pretensión, abrirá la posibilidad de proveer sobre la restitución al promotor de la petición de herencia, de la universalidad jurídica de bienes que la conforman. En otras palabras, el efecto patrimonial derivado de tal acción, es siempre una consecuencia del reconocimiento que se haga, a quien la ejerce, de su condición de heredero, sin que se trate, por tanto, de una solicitud autónoma. Si el aludido acervo está en poder de los herederos, bastará con su ejercicio -el de la acción de petición de herencia- y con dirigir la demanda contra éstos, para obtener su efectiva recuperación.

Otrora, si los activos han pasado, como resultado de cualquier negocio jurídico o de situaciones de hecho, a manos de terceros, será indispensable la interposición de la acción reivindicatoria autorizada en el artículo 1325 del Código Civil, el cual estipula:

> "*El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos.*
>
> *Si prefiere usar de esta acción, conservará sin embargo su derecho, para que el que ocupó de mala fe la herencia le complete lo que por el recurso contra terceros poseedores no hubiere podido obtener y le deje enteramente indemne; y tendrá igual derecho contra el que ocupó de buena fe la herencia, en cuanto por el artículo precedente se hallare obligado*".

Es necesario añadir, la prosperidad de la acción de petición de herencia trae consigo que, como el trabajo partitivo verificado en el interior del respectivo proceso sucesoral resulta inoponible al heredero que la ejerce, dicho laborío pierde sus efectos jurídicos y debe, por lo tanto, rehacerse en frente de este último, quien tiene derecho a intervenir en todo el trámite que se siga para su confección y aprobación, lo cual, sin duda, es manifestación del debido proceso.

2.3.- En el caso sub-lite, los demandantes CELSO AUGUSTO CAMPO RODRIGUEZ Y GENARO RAFAEL MARTINEZ MEZA, pretenden el reconocimiento de su vocación hereditaria sobre los bienes que formaron parte del acervo hereditario de la causante ALCIRA MANJARRES, en su condición de sobrinos, y, que se ordene, por ende, la rehechura del trabajo de partición realizado mediante escritura pública No. 2.600 del 30 de septiembre de 2009 ante la Notaría Segunda de Barranquilla, y el realizado ante el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla dentro del proceso de petición de herencia que allí cursó bajo radicado No. 2010-00193, aprobado mediante auto de fecha 9 de abril de 2015, para efectos de su inclusión, dirigiendo su acción en contra de los señores EDUARDO BARROS MANJARRES y JAVIER ANTONIO MARTINEZ FUENMAYOR, reconocidos como herederos en la sucesión

de la causante, además de la reivindicación del 50% del inmueble ubicado en la Carrera 56 No. 48-177 de esta ciudad, en contra del señor MIGUEL ANTONIO CERRA MASS, a quien se le adjudicó dicha cuota al interior de dicho juzgado.

La prueba documental habida en la actuación, en particular los registros civiles y las partidas supletivas muestran, en su orden:

El hecho de la muerte de la señora ALCIRA MANJARRES BARROS ocurrida el día 19 de julio de 2009 en la ciudad de Barranquilla.

El nacimiento del señor VICTOR HUGO MARTÍNEZ BARROS el 01 de abril de 1914, hijo de HUGO A MARTÍNEZ y ESTHER MARÍA BARROS.

El nacimiento de ENRIQUETA BARROS acontecido el 15 de septiembre de 1918, hija de ESTHER BARROS.

La defunción de los señores VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ BARROS y ENRIQUETA RODRÍGUEZ BARROS (DE CAMPO) acontecida el 26 de enero de 2004 y 15 de junio de 2015, respectivamente.

El nacimiento del demandante, CELSO AUGUSTO CAMPO RODRÍGUEZ el 11 de mayo de 1957, hijo legítimo de los señores ALBERTO CAMPO CAMARGO y ENRIQUETA RODRÍGUEZ BARROS (DE CAMPO), abuelos maternos ROBERTO RODRIGUEZ y ESTHER M BARROS.

El nacimiento del demandante, GENARO RAFAEL MARTÍNEZ MEZA ocurrido el 04 de octubre de 1953, hijo de VÍCTOR MARTINEZ BARROS y VICTORIA MEZA, abuelos paternos HUGO A MARTÍNEZ y ESTHER M BARROS.
El nacimiento de la señora ALCIRA MANJARRES BARROS sucedido el 20 de mayo de 1931, hija de LUIS MIGUEL MANJARRÉS y ESTHER BARROS.

Véase, entonces que la finada ALCIRA MANJARRES BARROS es hermana por línea colateral materna[1] de los señores ENRIQUETA RODRIGUEZ BARROS (DE CAMPO) y VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ BARROS, padres de los demandantes, CELSO AUGUSTO CAMPO RODRIGUEZ y GENARO RAFAEL MARTINEZ MEZA, respectivamente, por tanto, verificable el parentesco por consanguinidad entre tía – sobrinos. Evento que exhibe la vocación hereditaria de los reclamantes en la sucesión.

Siendo ello así, la acción de petición de herencia se abre paso al evidenciarse la calidad de herederos concurrentes de los demandantes, CELSO AUGUSTO CAMPO RODRIGUEZ y GENARO RAFAEL MARTINEZ MEZA con los demandados, EDUARDO BARROS MANJARRES, JAVIER ANTONIO MARTINEZ FUENMAYOR, en la sucesión intestada de ALCIRA MANJARRES BARRIOS. Por ende, el trabajo de partición verificado en el Juzgado Primero de Familia por providencia de 09 de abril de 2015 resulta inoponible a los aludidos herederos demandantes, perdiendo los efectos que de ella pudieron derivarse, y debe, rehacerse frente a los mismos, que tienen derecho a intervenir en el trámite a seguir para su confección y aprobación.

Conjuntamente, intentada la acción reivindicatoria del artículo 1325 del Código Civil contra el tercero, Miguel Antonio Cerra Mass, ningún reparo a su ejercicio puede

---

[1] ESTHER MARÍA BARROS es madre de los señores ENRIQUETA RODRIGUEZ BARROS (DE CAMPO) Y VICTOR MARTÍNEZ BARROS.

hacerse pues adquirió a través de pública subaste el 50% del inmueble, por lo tanto, llamado como extremo pasivo en la denominada acción de dominio.

Lo anterior, descartada la alegación de falta de legitimación propuesta por los demandados en su contestación.

Además, téngase en cuenta, que la legitimación activa y pasiva en las acciones de petición de herencia, solo el heredero puede ejercer la acción de petición de herencia, ya por la totalidad, ya por una cuota parte; tanto el heredero abintestato, como el testamentario; el heredero simple, como el condicional. El heredero debe probar, ante todo, los supuestos de donde surgen los derechos hereditarios a su favor. En primer término, la muerte de causante; en segundo término, y si se trata de herederos abintestato, las respectivas calidades del estado civil.

Sobre el punto ha expuesto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 20 de mayo de 1997, que en "*Cuanto hace a la titularidad de la petición de herencia, ha de decirse exactamente lo que corresponde con los demás derechos reales. Puede ejercitarla quien sea el titular del correspondiente derecho: verbi gratia, en el de dominio el propietario, y en el de la herencia el heredero; cosa en la que quiso ser explícita la ley, pues para éste último dispuso en el artículo 1321 atrás mencionado: El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias ...".*

El art. 1857 del Código Civil con respecto al perfeccionamiento del contrato de venta, dispone lo siguiente:

"*La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes:*

La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública".

Revisado el documento al cual hace alusión la parte demandada, como es la escritura pública No. 479 del 1º de marzo de 2010, correspondiente a la venta de derechos herenciales que efectúan los señores JOSE DOMINGO MANJARRES GONGORA, JUAN CARLOS MANJARRES GONGORA, OLGA LUCIA MANJARRES GONGORA, GENARO RAFAEL MARTINEZ MEZA y ALBA MANJARRES BARROS, a favor del señor JAVIER ANTONIO MARTINEZ FUENMAYOR, se verifica que la misma contiene una anotación impuesta por la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla de fecha 3 de mayo de 2010, donde se indica que no se autoriza la misma por haber transcurrido más de dos (2) meses sin que se hubiera firmado por todos los comparecientes.

Luego, si bien el referido documento aparece suscrito por el señor GENARO RAFAEL MARTINEZ MEZA, no alcanzó a elevarse como escritura pública, al no haber sido autorizada por la notaría correspondiente, por lo que no se predica perfecta la venta de derechos herenciales allí contenida.

Por consiguiente, al no entenderse debidamente realizada la venta de los derechos del referido demandante sobre la herencia de la señora ALCIRA MANJARRES BARROS, el mismo se encuentra debidamente legitimado para perseguir los mismos, tal como se efectúa al interior de la presente acción, por lo que no le asiste razón a lo alegado por la parte demandada, no estando llamada a prosperar la excepción planteada en los estrictos términos planteados.

2.4.- Ahora, arguye el extremo demandado que la acción de petición de herencias está prescrita por cuanto desde la emisión de la sentencia de 09 de abril de 2015, dictada por el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla, mediante la cual se aprobó el trabajo de partición y adjudicó al señor Eduardo Barros Manjarres el 50% de los bienes de la herencia dejada por la referida finada a la presentación de la demanda el día 04 de agosto de 2020, transcurrió el término de los 05 años de que habla el artículo 12 de la Ley 721 de 2020 para la prescripción de la acción de petición de herencia del heredero putativo.

Sobre el particular conviene enfatizar que la acción de petición en sí misma es imprescriptible empero puede suceder que otra persona haya adquirido por prescripción adquisitiva el derecho hereditario que se pretende reclamar, en forma extraordinaria por 20 años u ordinaria de 10 años, ahora a partir de la vigencia de la Ley 791 de 2002, de 10 años para la primera o de 5 años para la segunda, acorde con la interpretación de los artículos 1326 y 2538 del Código Civil con la excepción referente al heredero putativo consignada en el inciso final del artículo 766 del Código Civil.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil respecto del correcto entendimiento del fenómeno prescriptivo en estos asuntos ha sostenido que:

> *"De manera que si el de herencia es, a términos del artículo 665 ibídem, un derecho real, por cuanto descansa sobre una universalidad jurídica, constituida por el conjunto patrimonial de que era titular el de cujus, débese sostener, por fuerza de ello, que si él, **"**de acuerdo con el criterio tradicional de los derechos reales y particularmente el de propiedad, existe y se perpetúa mientras subsista el objeto sobre el cual recae, es decir, que si el derecho de herencia o de dominio existe mientras haya herencia o cosa; resulta lógico también entender que las acciones que protegen tales derechos también existen de manera indefinida y por todo el tiempo en que estos derechos subsistan**"**(G.J., t. CCXL, pags.784 y 785), a lo que añadió en el mismo sentido: **"De allí que, por regla general un heredero puede reclamar un derecho hereditario … cualquiera que sea el tiempo que haya transcurrido, bajo la condición que al instante de su reclamación aún exista y se tenga el correspondiente derecho hereditario. Luego, en sí mismo es indiferente el mero tiempo que haya transcurrido, si efectivamente aún se tiene el derecho de herencia", aun cuando tal postulado encuentre como límite, entre otras particulares circunstancias, el evento en que "el derecho hereditario que se tiene se extingue por prescripción (art.2535 C.C.), lo que acontece no por el mero transcurso del tiempo, sino por ´la prescripción adquisitiva del mismo derecho´** *(art.2538 C.C.), esto es,* **aquel derecho se extingue sólo cuando un tercero, siendo poseedor material hereditario lo ha prescrito extraordinaria u ordinariamente (Arts.2533, num.1 C.C. y 1o. Ley 50 de 1936 y arts.766, 2512 y 2529 C.C.), pues en ese momento el derecho hereditario lo adquiere el tercero y simultánea y correlativamente se extingue para el anterior heredero. Luego, para que el derecho hereditario se extinga por prescripción no basta el mero transcurso del tiempo ni el no ejercicio de la llamada acción de petición de herencia (art.1326 CC.), sino que es necesario que opere la prescripción extintiva, la cual solamente se consuma y perfecciona cuando simultá***neamente un tercero adquiere el mismo derecho de herencia por usucapión**"**.*

> *De lo anterior se colige que para saber si un derecho de la señalada estirpe se extinguió por el modo dicho, o no, ante todo hay que indagar si un tercero lo adquirió por ese mismo sendero, puesto que sólo de esta manera podría establecerse la secuela, como lo expresó la Corporación en la jurisprudencia atrás referida:* ***"mientras el derecho hereditario en una sucesión determinada no haya sido adquirido por prescripción adquisitiva o usucapión por una persona, no se produce entonces la extinción correlativa de ese derecho hereditario en su titular. Ello acontece con el mero transcurso del tiempo, el cual no es suficiente para estructurar la adquisición y extinción prescriptiva, pues se requieren otros elementos para su perfección. De allí que el mero transcurso del tiempo, por más prolongando que sea, no extinga el derecho hereditario en una sucesión adquirido por la muerte de su causante; y, por tanto, podrá reclamarse su protección mediante la acción de petición de herencia en cualquier tiempo, a menos que, como se dijo y ahora se repite, se haya extinguido por prescripción como consecuencia de que un tercero hubiese adquirido ese mismo derecho hereditario por prescripción adquisitiva o usucapión"***[2]*.* (Resaltado fuera del texto).

Bajo esta óptica, se tiene que los demandados y también herederos, Javier Martínez Fuenmayor no han adquirido por prescripción adquisitiva la universalidad jurídica dejada por la causante, Alcira Manjarres Barros, específicamente el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 040-6354. De hecho, la presunta posesión alegada no ha sido, pacífica e ininterrumpida por ellos, conclusión palpable conforme los elementos de juicio habidos en la actuación, y cuya alusión resulta imperativa e ineludible.

Mírese que por Escritura Pública No. 2006 del 30 de septiembre de 2009 se adjudicó a Javier Antonio Martínez Fuenmayor los bienes dejados por la señora Alcira Manjarres Barros. Luego, a continuación del juicio de petición adelantado por el aquí demandado, Eduardo Barros Manjarres, el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla por providencia del 09 de abril de 2015 aprobó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos dejados por la finada Manjarres Barros, correspondiendo en partes iguales a los señores Eduardo Barros Manjarres y Javier Antonio Martínez tanto el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-6342 como el dinero depositado en la cuenta de ahorro del Banco de Bogotá. Determinación judicial registrada debidamente en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-6342 en fecha 02 de octubre de 2015.

Luego, en fecha 13 de octubre de 2019 el señor Eduardo Barros Manjarres, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra el señor Javier Martínez Fuenmayor con el objeto de cobrar de manera coercitiva la suma de $28.273.349, suma adjudicada en el trabajo de partición más los interés correspondientes. Proceso judicial que terminó con la adjudicación en remate al demandado, Miguel Antonio Cerra Mass, del 50% del bien inmueble de propiedad del señor Javier Antonio Martínez Fuenmayor. Remate aprobado por auto del 26 de diciembre de 2019, protocolizado mediante escritura pública No. 1260 del 21 de octubre de 2019.
No se pierda de vista, que el término de prescripción ordinaria adquisitiva de dominio respecto del demandado Eduardo Barros Manjarres solo es posible contabilizarlo desde el registro de la sentencia aprobatoria de la partición, registro que solo fue realizad el 02 de octubre de 2015, tal como se desprende de la anotación No. 14 del folio de matrícula inmobiliaria No. 040-6342, y si la demanda fue presentada -como el mismo demandado lo admite- en fecha 04 de agosto de 2020,y notificada dentro

[2] Sentencia del 23 de noviembre de 2004. Referencia: expediente número 7512. Posición reiterada en sentencias de tutelas STC3265-2015 de 19 de marzo de 2015, STC1037-2017 de 2 de febrero de 2017 y STC15733-2018 de 4 de diciembre de 2018,

del término previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso, conclúyase que no habían transcurrido los 05 años para la configuración del citado modo de adquirir las cosas ajenas, mucho menos, la extinción de la acción de petición de herencia.

En el mismo sentido, se observa que el tercero demandado, Miguel Antonio Cerra Mass adquirió la cuota parte del inmueble mediante remate, al que solo el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla impartió aprobación mediante auto del 26 de agosto de 2019, inscribiéndose dicho acto judicial el 27 de agosto de 2019 según anotación 17 del folio de matrícula inmobiliaria. Tomando en consideración la fecha de adjudicación o en su defecto la de inscripción el término de prescripción invocado tampoco está configurado.

De otro lado, en relación con el demandado, Javier Martínez Fuenmayor pese a estar debidamente notificado no compareció al juicio, y en ese sentido, ninguna elucubración argumentativa habrá de hacerse por lo que se atiene a las resultas del presente juicio declarativo.

Sumado a esto, para el despacho más allá de las eventualidades descritas no existen pruebas suasorias y univocas que demuestren el ejercicio de actos de señor y dueños de los demandados sobre el bien reclamado para arrogarse la prescripción alegada. Aspecto que refuerza lo inane de la alegación de prescripción adquisitiva.

En síntesis, no acreditada la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio sobre el inmueble ya referenciado.

2.5.- Sabido que al heredero legítimo le son inoponibles los actos realizados por el heredero putativo respecto de los bienes de la masa herencial, de modo, que los actos dispositivos no tienen fuerza vinculante, y si hubieren realizado las mismas, nada impide al heredero legitimo iniciar acción reivindicatoria contra terceros que se encuentren en posesión de tales universalidades, siempre que no hayan sido prescritas por ellos.

Fíjese que los negocios jurídicos traslaticios hechos por los herederos sobre cosas de la masa hereditaria no tienen en principio la virtualidad de afectar a los demás herederos, siempre y cuando no hayan sido adquiridos por prescripción por ellos mismos, o por terceros. Y si estuvieren en poder de éstos últimos, nada impide al heredero legitimo incoar la acción reivindicatoria. Otrora, que si el conflicto se origina entre quienes ostentan la calidad de herederos concurrentes deberá recomponerse la partición para ajustarla a ley; al igual que si los bienes de la masa sucesoral están en cabeza de terceros, e intentada la acción de reivindicación, a ello debe procederse, salvo hayan sido prescritos por ellos.

Por consiguiente, no existe duda en la recomposición de la masa herencial dejada por la causante, incluida, la cuota parte adquirida en remate por el demandado, Cerra Mass, a quien se llamó en ejercicio de la acción reivindicatoria prevista en el artículo 1325 del Código Civil, cuya literalidad expresa:

> *"El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos."*

Norma cuya interpretación natural permite la recuperación de las cosas hereditarias en cabeza de terceros, salvo la configuración de la prescripción, tal como aquí ocurre, pues la adquisición de la pre-nombrada cuota parte lo fue mediante remate, cuya

naturaleza jurídica no es otra que una venta forzada que se hace por decreto judicial a petición de un acreedor en pública subasta (art. 741 del Código Civil).

Sobre esta particular forma se ha dicho, que "el remate ha sido visto por algunos como un acto procesal más dentro de un proceso ejecutivo, como un negocio jurídico en tanto que está constituido por un conjunto de actos de naturaleza contractual o, incluso, como una forma especial de compraventa. Atendiendo a esta naturaleza jurídica compleja, desde tiempo atrás la jurisprudencia civil nacional ha considerado al remate como un "fenómeno híbrido en el cual se combinan elementos del derecho civil y del derecho procesal, y como corolario la posibilidad de la doble impugnación, es decir, sustancial y procesal"[3].

De ahí que, la venta forzada de bien herencial hecha en remate no constituye obstáculo alguno para recomponer la masa hereditaria dejada por la causante, Alcira Manjarres Barros.

2.6.- Por último, en lo que atañe a la excepción de COSA JUZGADA, se entiende la misma como una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

Así entendida, la cosa juzgada confiere a las providencias que determine el ordenamiento jurídico el carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y decididos en ellas, no resulta admisible plantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento.

El artículo 303 del CGP señala los requisitos que deben reunirse para que una decisión ejecutoriada tenga fuerza de cosa juzgada:

> "*ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior, y, entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*
>
> *Se entiende que hay identidad jurídica de partes, cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda, si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos*.

[3] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 1 de diciembre de 2000, Exp. 5517, M. P. José Fernando Ramírez Gómez. En esta misma sentencia se hace referencia a que esta es una concepción de vieja data, reiterada constantemente por la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción civil.

> *En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento*".

Dentro del presente proceso se persigue el reconocimiento de la vocación hereditaria de los señores CELSO AUGUSTO CAMPO RODRIGUEZ Y GENARO RAFAEL MARTINEZ MEZA con respecto a la finada ALCIRA MANJARRES BARROS. Luego, tanto en el trámite notarial de la sucesión de la causante, el cual fue iniciado por el señor JAVIER ANTONIO MARTINEZ FUENMAYOR, como en el proceso de petición de herencia que cursó en el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla, promovido por el señor EDUARDO BARROS MANJARRES, si bien se efectuó el emplazamiento a los herederos indeterminados de la causante, no se vinculó ni se señaló a los aquí demandantes como herederos u ocupantes de la herencia, por lo que no se configura la circunstancia de que coincida la identidad de partes entre los que actúan como demandantes en este asunto, con los que actuaron en los procesos anteriores cuyo objeto fueron los bienes de la herencia, máxime cuando la vocación hereditaria pretendida no fue objeto de decisión tanto en el trámite sucesoral, como en la petición de herencia antes presentada.

Así las cosas, no se configuran los requisitos establecidos por el art. 303 del CGP, para que se predique la existencia de la cosa juzgada sobre el asunto objeto de debate, por lo que no está llamada a prosperar la excepción planteada.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito de PRESCRIPCIÓN ORDINARIA, INOPERANCIA DE LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA Y REIVINDICATORIA DE BIENES HEREDABLES, COSA JUZGADA y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR ACTIVA DEL DEMANDANTE GENARO RAFAEL MARTINEZ GONGORA, presentadas por los demandados MIGUEL ANTONIO CERRA MASS y EDUARDO BARROS MANJARRES, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Declarar que los señores CELSO AUGUSTO CAMPO RODRIGUEZ Y GENARO RAFAEL MARTINEZ MEZA, tienen vocación hereditaria para suceder a la causante ALCIRA MANJARRES BARROS.

TERCERO: Ordenar que se rehaga el trabajo de partición y adjudicación de la sucesión de la causante ALCIRA MANJARRES BARROS, efectuados bajo escritura pública No. 2.600 del 30 de septiembre de 2009 ante la Notaría Segunda de Barranquilla, y, ante el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla dentro del proceso de petición de herencia que allí cursó bajo radicado No. 2010-00193, aprobado mediante auto de fecha 9 de abril de 2015, adjudicando a los demandantes la cuota que les hubiese correspondido. En consecuencia, el trabajo de partición de la sucesión de la referida causante, es inoponible a los demandantes.

CUARTO: Decretar la reivindicación del 50% del inmueble ubicado en la Carrera 56 No. 48-177 de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-6342, que fue adjudicado a favor del demandado MIGUEL ANTONIO CERRA MASS, para la sucesión de la causante ALCIRA MANJARES BARROS.

QUINTO: Condenar a los demandados, señores EDUARDO BARROS MANJARRES y JAVIER ANTONIO MARTINEZ FUENMAYOR, a restituir para la masa herencial, las cuotas partes que le fueron adjudicadas del inmueble ubicado en la Carrera 56 No. 48-177 de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-6342.

SEXTO: Condenar al demandado, MIGUEL ANTONIO CERRA MASS, a restituir para la masa herencial, el 50% que le fue adjudicado en pública subasta, del inmueble ubicado en la Carrera 56 No. 48-177 de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-6342.

SEPTIMO: Ordenar la cancelación del registro del trabajo de partición y adjudicación correspondientes a los bienes sucesorales de la causante ALCIRA MANJARES BARROS, realizados ante la Notaría Segunda del círculo de Barranquilla y ante el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla, es decir la anotación No. 011 y subsiguientes del folio de matrícula inmobiliaria No. 040-6342, además de la adjudicación en remate realizada a favor del señor MIGUEL ANTONIO CERRA MASS, inscrito en la anotación No. 017.

OCTAVO: Condénese en costas a la parte demandada.

NOVENO: Notifíquese la presente sentencia por estado, conforme a lo establecido en el artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO